

que "lo que en el derecho administrativo contemporáneo determina sustancialmente que un, 5 de junio de 1995, administrativo es el interés público a que obedece y que en consecuencia justifica las cláusulas exorbitantes de la contratación privada. Por otra parte, en el caso sub iudice se advierte que el contrato en cuestión se basa en el Código Fiscal, en el Decreto de Gabinete 13 de 1969 y en otras normas de Derecho Público... Toda ello Licenciado JULIO DE LEON, que el régimen jurídico en que se basa el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario como los interpuestos y resueltos recursos de derecho público y no privado."

E. S. D. acuerdo a lo expresado por la Corte, los contratos celebrados por entidades públicas, los Señor Gerente, a los que se los clasifica como contratos administrativos, siempre que se den alguno de los tres (3) supuestos antes mencionados. Damos respuesta a su atenta nota N° 240/GG fechada 9 de mayo del año que decurre, mediante la cual nos consulta acerca del plazo de prescripción de los contratos de seguros que emite la institución estatal a su digno cargo.

Que el contrato contenga cláusulas exorbitantes, Explica usted que, exista alguna duda en cuanto al procedimiento a seguir, dado que hay dos vías: naturaliza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos. Código Fiscal, que dice que los créditos civiles contra el Tesoro Nacional tienen plazo de prescripción de quince y/o años y el Organismo Ejecutivo decide su extinción. 3. Derecho Administrativo, que se encuentra sujeto a un régimen de derecho público.

2. Código de Comercio, que en su artículo 1631 establece los plazos de prescripción en un año de las acciones derivadas de contrato de seguro cualquiera sea su naturaleza...

a) Tienen por objeto la satisfacción de un interés público, consistente en ofrecer seguridad y protección a la Parat responder adecuadamente a su y interrogante, debemos determinar cual es la naturaleza de los contratos de seguros que emite el Instituto de Seguro Agropecuario, esto es, si se trata de contratos civiles, celebrados por la Administración o de contratos administrativos, que se rigen por normas de derecho público. Contienen algunas cláusulas exorbitantes, como son por ejemplo en el contrato de seguro agrícola, las obligaciones. En este respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha aclarado que existen varios elementos de juicio que permiten encuadrar los contratos celebrados por entes estatales como contratos administrativos o no. Así, por ejemplo, en Auto fechado 29 de noviembre de 1991, precisó obligaciones que denotan la posición de subordinación en

que: "lo que en el derecho administrativo contemporáneo determina sustancialmente que un contrato sea administrativo es el interés público a que obedece y que en consecuencia justifica las cláusulas exorbitantes de la contratación privada. Por otra parte, en el caso sub júdice se advierte que el contrato en cuestión se basa en el Código Fiscal, en el Decreto de Gabinete 13 de 1969 y en otras normas de Derecho Público... Todo ello indica, pues, que el régimen jurídico en que se basa el contrato, así como los interpuestos y resueltos recursos del contratante, son de derecho público y no privado." de derecho público. En efecto, en las condiciones

De acuerdo a lo expresado por la Corte, e los contratos celebrados por entidades públicas, podemos catalogar como contratos administrativos, siempre que se den alguno de los tres (3) supuestos aludidos, a saber:

1. Que se haya emitido en virtud de un interés público;
2. Que el contrato contenga cláusulas exorbitantes, que son "estipulaciones cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales" (VEDEL, la Georges, Derecho Administrativo, Edit. Aguilar, 1980, p. 191); y/o
3. Que el mismo se encuentre sujeto a un régimen de derecho público.

En este sentido, se observa en los contratos de seguros emitidos por el Instituto de Seguro Agropecuario, lo siguiente: pugna con el principio de igualdad de las partes contenida en el artículo 1107 del

a) Tienen por objeto la satisfacción de un interés público, consistente en ofrecer seguridad y protección a las actividades productivas del agro y la ganadería; el cual constituya la razón de ser o la finalidad fundamental para la cual fue creado el Instituto, según se colige de la Ley N° 68 del 15 de diciembre de 1975, Orgánica del I.S.A.;

b) Contienen algunas cláusulas exorbitantes, como son por ejemplo en el contrato de seguro agrícola, las obligaciones del asegurado de: "c) Realizar la siembra dentro de las fechas límites señaladas en el Manual de Seguro Agrícola... g) En caso de siniestro, esperar la autorización de El Instituto para suspender labores". y en el contrato de seguro ganadero, ciertas obligaciones que denotan la posición de subordinación en

que se encuentra el asegurado, tales como: "d) Cumplir las indicaciones del ISA y/o de la asistencia técnica idónea (propia del establecimiento) para disminuir o impedir el incremento del riesgo... h) Dar al Instituto en los tiempos y formas señalados en el Manual de Seguro Ganadero, los avisos de aseguramiento, contingencias y siniestro. Todos los avisos deben darse por escrito.";

c) Aparecen claras estipulaciones que enmarcan las posibles desavenencias o litigios, bajo un régimen de derecho público. En efecto, en las condiciones generales de las pólizas de seguros tanto agrícola como ganadero que ofrece el ISA, se establece que al ocurrir un siniestro "El Instituto dentro de los 30 días siguientes al levantamiento del ajuste de pérdidas, deberá notificar al asegurado, mediante resolución motivada, sobre el importe de la indemnización a que tenga derecho o la negativa a indemnizar, En caso de que el asegurado o beneficiario, al notificársele la resolución, no estuviere conforme con lo resuelto a propósito de su reclamo, tendrá derecho a interponer los recursos de reconsideración ante el Director General de El Instituto y de apelación ante el Comité Ejecutivo, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación personal o dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación por edicto, si hubiese lugar a ello..."

Aunado a lo anterior, el Instituto se reserva el derecho "a rescindir el contrato de seguro en cualquier momento, una vez compruebe las omisiones y actos del asegurado que impliquen agravación del riesgo, notificándole al interesado", lo cual constituye una cláusula exorbitante, que pugna con el principio de igualdad de las partes contenida en el artículo 1107 del Código Civil, según el cual "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", a la vez que indica la jurisdicción administrativa, como la competente para resolver cualquier cuestión que sobrevenga como consecuencia de la celebración, el cumplimiento o la ejecución de dichos contratos.

Otro aspecto a considerar, lo es el hecho que los contratos de seguros que emite el ISA, se rigen por sus propias normas (Manual de Seguro Agrícola y Manual de Seguro Ganadero) y no por las disposiciones de la Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984, que reglamenta el negocio de seguros.

-4-

3 de junio de 1993.

Por tanto, somos de la opinión que el procedimiento a seguir con ocasión de seguros agrícola o ganadero, es el procedimiento administrativo antes mencionado y que el término de prescripción de las acciones derivadas de estos contratos es de quince años, conforme lo establece el artículo 1073 del Código Fiscal.

Cabe destacar que, conclusión similar mantuvo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de un caso similar, mediante resolución fechada 24 de septiembre de 1993, cuyos párrafos de interés transcribimos a continuación:

Señor Gerente:

"Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el contrato en estudio es un contrato administrativo, en el cual el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente. Y si este es así, no le asiste razón al excepcionante cuando indica que el término de prescripción aplicable al presente negocio es el establecido en el artículo 1704 del Código Civil para los contratos de arrendamiento civil, ya que tratándose de un contrato administrativo o de concesión administrativa la obligación que se cobra es un crédito que no tiene plazo de prescripción fijado en ley especial, y que por tanto, prescribe a los quince años, conforme al artículo 1073, ordinal 2, del Código Fiscal que señala que los créditos a favor del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, hacemos propia la ocasión para reiterar al señor Gerente la seguridad de nuestro aprecio y consideración, que se rigen por normas de derecho

Atentamente,

A este respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen varios elementos de juicio que permiten encuadrar los contratos alegados por estos señores como contratos administrativos y no. Así, por ejemplo, es AUTO ECHADO

LICDA. ALMA MONTESEGRE DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN